



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2014 - 122 PASA AL
Despacho XMA
APROBAR AC
CONCILIATORIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00083-00

DEMANDANTE: OSWALDO SOLER ARIAS

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00122-00

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Acta N° 89 de 2015

AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los 9 días del mes de junio de 2015, siendo las 09:00 a.m., día y hora fijados en las providencia del 20 de mayo de 2015, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro de los procesos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** instaurado por **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** y **N° 15001-33-33-006-2014-00122-00** instaurado por **OSWALDO SOLER ARIAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **LIBARDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** como secretario *ad-hoc* se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que concurren las mismas entidades accionadas, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor(a) **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.060.002 de Boavita y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 100.769 del C.S. de la J. en calidad de apoderado(a) de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**.

1.2.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor(a) **JOSÉ DOMINGO RUÍZ MÉNDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.292.349 de Ventaquemada y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 124.558 del C.S. de la J. en calidad de apoderado(a) de **OSWALDO SOLER ARIAS**.

1.3.- PARTE DEMANDADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00083-00

DEMANDANTE: OSWALDO SOLER ARIAS

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00122-00

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Acta N° 90 de 2015

AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los 9 días del mes de junio de 2015, siendo las 09:00 a.m., día y hora fijados en las providencia del 20 de mayo de 2015, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro de los procesos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** instaurado por **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** y **N° 15001-33-33-006-2014-00122-00** instaurado por **OSWALDO SOLER ARIAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **LIBARDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** como secretario *ad-hoc* se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que concurren las mismas entidades accionadas, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRAJIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD 4 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00*

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor(a) **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.060.002 de Boavita y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 100.769 del C.S. de la J. en calidad de apoderado(a) de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**.

1.2.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor(a) **JOSÉ DOMINGO RUÍZ MÉNDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.292.349 de Ventaquemada y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 124.558 del C.S. de la J. en calidad de apoderado(a) de **OSWALDO SOLER ARIAS**.

1.3.- PARTE DEMANDADA

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00*

- **APODERADO:** Doctor(a) **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.175.496 de Tunja y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 190.064 del C.S. de la J; en calidad de apoderado de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, quien manifestó: Sin nulidad que invalide lo actuado.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de OSWALDO SOLER ARIAS**, quien manifestó: Sin nulidad que invalide lo actuado.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de la parte demandada**, quien manifestó: Sin nulidad que invalide lo actuado.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD 4 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00*

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**, quien manifestó: Sin nulidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que la Entidad accionada con las contestaciones de las demandas a cada uno de los procesos, propuso las excepciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Excepciones propuestas comunes a los procesos N° 2014-083 y N° 2014-122
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-	1- Prescripción
	Excepciones propuestas únicamente en el proceso N° 2014-083
	2- Falta de legitimación en la causa por activa del demandante
	3- Inexistencia del derecho reclamado

Debe resaltarse que a las anteriores excepciones se les corrió traslado tal y como lo indica el artículo 175 del CPACA (expediente N° 2014-083 -fls. 176- y N° 2014-122 -fls. 53-), término dentro del cual la parte actora del proceso N° 2014-083 se pronunció (fls. 177-179), mientras que en el proceso N° 2014-122 la parte actora guardó silencio; en consecuencia procede el Despacho a resolverlas:

❖ **Prescripción:**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

❖ **Falta de legitimación en la causa por activa del demandante:**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

Sobre el particular es del caso tener en cuenta que la causa por activa para ser parte dentro de un proceso, se encuentra dividida en dos clases que deben ser claramente diferenciadas. De esta manera, tenemos una legitimación por activa denominada de hecho y otra, denominada legitimación por activa material, la primera se refiere a la potencialidad del demandante para ser parte dentro del proceso constituyéndose en un requisito de procedibilidad de la demanda, por consiguiente, ésta es sobre la que el Despacho se manifestara.

Lo anterior obedece, a que la legitimación por activa material, va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia, al respecto se puede ver la sentencia de Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH¹.

En este orden de ideas, considera necesario el Despacho señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene por objeto o pretensión, la declaratoria de Nulidad de determinado acto Administrativo y el consecuente restablecimiento del Derecho que se considere conculcado. Este medio puede únicamente ser impetrado por la persona que ha sufrido el perjuicio en virtud del Acto Administrativo acusado, y en contra de quien emitió dicho Acto Administrativo. Así las cosas, revisado el acto administrativo demandado en el expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00**, se observa que su beneficiario es **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, lo que nos lleva a concluir que él y nadie más podría llegar a ser el titular de los derechos que se están reclamando con el medio de control y, por tanto, él es el legitimado formalmente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado con el fin de que su caso sea estudiado y decidido de fondo; asunto diferente será que pueda carecer de

¹ "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferrir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. ()"

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD 4 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

legitimidad en la causa material, es decir, que no resulte tener derecho a las pretensiones que reclama, aspecto que debe analizarse al resolver el fondo del asunto.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta.

❖ **Inexistencia del derecho reclamado:**

Manifiesta el Despacho que la excepción en mención no será resuelta en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306² del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada para cada uno de los procesos, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas y por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

Fuera de la excepción presentada con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestación del expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** se evidencia que únicamente hay consenso en los hechos N° 1 a 4 y 6 a 7, y ausencia del consenso en el hecho N° 5, toda vez que sobre el mismo se afirma que la parte actora efectúa consideraciones de tipo subjetivo las cuales deben ser objeto de debate probatorio.

Por otra parte, revisada la demanda y su contestación del expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00122-00** se evidencia consenso en todos los hechos de la demanda.

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de OSWALDO SOLER ARIAS**, quien manifestó: Conforme con la fijación del Despacho.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, quien manifestó: Los hechos son los que están establecidos y determinados en la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de la parte demandada**, quien manifestó: - Se ratifica en las contestaciones de las demandas a cada uno de los casos.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio en cada uno de los expediente así:

En el **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** sobre las pretensiones propuestas en la demanda que se observan de folios 3 a 4 del expediente; y los hechos planteados en la subsanación de la demanda, según se ve de folios 148 a 150 del expediente; salvo la precisión hecha por el Despacho respecto de las situaciones fácticas en las que hubo consenso total.

Y en el **N° 15001-33-33-006-2014-00122-00** sobre las pretensiones propuestas en la demanda vistas a folio 3 del expediente; y los hechos planteados que se observan a folio 4 del expediente; aclarando que sobre estos no hay discusión, sino que estamos en presencia de una controversia de pleno derecho.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00*

Así las cosas el problema jurídico a resolver es:

¿Tienen derecho los demandantes al reajuste de sus respectivas asignaciones de retiro por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de OSWALDO SOLER ARIAS**, quien manifestó: Conforme con la fijación del litigio.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, quien manifestó: Conforme con la fijación del litigio.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de la parte demandada**, quien manifestó: Conforme con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 del C.P.A.C.A., establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias laborales, asunto no conciliable³ al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de la parte demandada**, quien manifestó: Da lectura al Acta del Comité de Conciliación de la Entidad que representa en la que se señalan cuáles son los parámetros que tiene establecidos la entidad, determinando las particularidades. Así,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

señala que para el caso de **OSWALDO SOLER ARIAS** se ha señalado una fórmula de conciliación a la cual le da lectura e indica los valores ofrecidos para la misma. Mientras que para el caso de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** no hay fórmula conciliatoria puesto que no cumple con los parámetros de la entidad. Anexa acta y liquidación para el caso de **OSWALDO SOLER ARIAS**.

Se le corre traslado al **apoderado(a) de OSWALDO SOLER ARIAS**, quien manifestó: Teniendo en cuenta la pre liquidación de la entidad demandada, y al darme cuenta que se cumplen los requisitos, acepto esta liquidación y solicito al Juez que imparta su aprobación.

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**, quien manifestó: No hay objeción respecto del acuerdo logrado por la entidad demandada y el representante de **OSWALDO SOLER ARIAS**, pasando a exponer el porqué de sus afirmaciones respecto de los requisitos tales como la caducidad, el tema objeto de acuerdo, las facultades de las partes, los medios de prueba que soportan el acuerdo conciliatorio y su ajuste a la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia, para concluir que solicita al Despacho su aprobación. Respecto del caso de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** no hay consideraciones al respecto.

El **DESPACHO** aclara que se incorpora el acta del Comité de Conciliación. Ahora bien, respecto del caso de **OSWALDO SOLER ARIAS** (2014-122) en el que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, indicando que el proceso ingresará al Despacho con el propósito de verificar la legalidad de la conciliación ya que la misma debe aprobarse o, en su defecto, improbarse por el Juez de conocimiento. Esto se decidirá por auto, que se notificará a las partes por estado. Lo anterior en aras de verificar la legalidad del acuerdo y revisar las sumas ofrecidas, toda vez que la propuesta de conciliación solo fue aportada hasta el día de hoy en la presente audiencia.

Sobre el caso de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** (2014-122), el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

(En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.)

8. DECRETO DE PRUEBAS:

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD 4 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00*

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ **Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00083-00:**

○ **DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 32 a 75, 84, 86, 89 a 91 y 98 a 141 del expediente.
2. Deniéguese la solicitud de oficiar al Juzgado 1 de descongestión de Tunja para que allegue copia auténtica de la sentencia de 13 de julio de 2013 en el marco del proceso 2012-105, toda vez que dicha documentación ya fue allegada por la misma parte actora según se ve de folios 99 a 121.
3. Deniéguense las solicitudes de oficiar a la Policía General para que allegue copia auténtica de la hoja de servicios policiales de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, y de oficiar a la entidad demandada para que allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que sirvieron de base para reconocer la asignación de retiro al demandante, toda vez que dicha documentación no solo ya fue allegada por la misma parte solicitante según se observa de folios 89 a 91 y 98 a 141 del expediente, sino que además, el apoderado de la entidad demandada también la allegó junto con la contestación de la demanda, la cual se observa a folio 175 en versión digital.

8.2. PARTE DEMANDADA:

❖ **Expediente N° 15001-33-33-006-2014-00083-00:**

○ **DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 175 del expediente, que constituyen el expediente administrativo digitalizado del actor.

8.3. MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no solicitó el decreto y práctica de ningún medio de prueba.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

8.4. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que no es necesario decretar ningún medio de prueba en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las partes quedan notificadas en estrados.

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho, pues lo debatido es la aplicación del Índice de Precios al Consumidor en la asignación de retiro de la parte demandante, y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, quien manifestó: El apoderado efectúa un recuento de los supuestos fácticos del ciudadano que representa, señalando que la asignación de retiro fue reconocida por decisión judicial desde el mes de abril de 1995, sin que se declarara ningún tipo de prescripción sobre la materia.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de la parte demandada**, quien manifestó: Sin elementos nuevos a los ya descritos en la contestación de la demanda, en consecuencia me ratifico en la misma.

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**, quien manifestó que rinde concepto en el caso de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**: Señala las normas legales y constitucionales que sirven de fundamento para efectuar su concepto para posteriormente efectuar un recuento de

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00*

los supuestos fácticos del caso 2014-083. Luego indica que en la sentencia judicial efectivamente no se declaró ninguna prescripción, sino que el reconocimiento debe hacerse desde el 7 de abril de 1995; luego, en su concepto, analizado el expediente y conforme la jurisprudencia que se permite citar, concluye que en el caso en concreto el demandante, señor **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, sí tiene derecho al reconocimiento solicitado dando aplicación al IPC para los años en que fue más favorable. Sin embargo, si bien el reconocimiento fue desde el año 1995, lo cierto es que sí hay prescripción, aunque tales valores deben tenerse en cuenta para el ajuste de la asignación de retiro.

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

En términos generales, la parte actora solicita que se anulen los actos administrativos enjuiciados en el expediente que denegaron la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, al considerar que tal decisión de la entidad -para cada uno de los casos- desconoce las directrices de la Ley 100 de 1993, que fue adicionada por la Ley 238 de 1995, en la que se contempló la aplicación del Índice de Precios al Consumidor para incrementar anualmente las pensiones, por lo que se negó a cada uno de los accionantes el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro.

Por su parte el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** a través de su apoderado, manifiesta que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y goza de presunción de legalidad. De igual forma, indica que al no haber accedido la entidad a lo pedido en el procedimiento administrativo adelantado ante la entidad por parte de cada uno de los demandantes, simplemente se actuó de conformidad con lo previsto en la Ley 238 de 1995 y la Constitución Política, concluyendo que los actos administrativos demandados fueron expedidos en legal forma y con el cumplimiento del ordenamiento jurídico para su validez.

II. CONSIDERACIONES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRAJIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Tienen derecho los demandantes al reajuste de sus respectivas asignaciones de retiro por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

Por tanto, en el caso de **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, tratado en el expediente N° **15001-33-33-006-2014-00083-00**, se decidirá sobre la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 8206/GAG SDP del 2 de abril de 2014; mediante los cuales la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** negó respectivamente el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Cuestiones previas.-

2.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁴.

⁴ Ver el artículo 626

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

2.3.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro:

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169⁵, Decreto 1212 de 1990 artículo 151⁶ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁷, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁸ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por

⁵ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

⁶ **Artículo 151.** OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

⁷ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁸ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁹ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279¹⁰ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995¹¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004¹² reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya

⁹ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

¹⁰ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (..)

¹¹ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

¹²ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹³ del citado Decreto.

2.3.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública...”¹⁴ (Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

“... un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.”¹⁵ (Subraya del Despacho)

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

¹³ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferney Enrique Camacho González.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹⁶, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

“...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”
(Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

¹⁶ Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

¹⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

2.4. Casos Concretos:

- **Caso concreto de RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES en el expediente N° 15001-33-33-006-2014-00083-00:**

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución N° 004016 del 7 de abril de 1995, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional decidió separar definitivamente del servicio a **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** a partir del 7 de abril de 1995 (fls. 33-35).
- ⊕ Posteriormente, mediante sentencia del 31 de julio de 2013 proferida en el proceso N° 15001-3331-001-2012-00105-00, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja resolvió condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** a reconocer y pagar a **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** la asignación de retiro desde el momento de su separación absoluta del servicio, es decir el 7 de abril de 1995, de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 (fls. 69-71).
- ⊕ En cumplimiento de lo anterior, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** expidió la Resolución N° 9824 del 18 de noviembre de 2013 mediante la cual resolvió dar cumplimiento al fallo descrito anteriormente y, en consecuencia, reconocer y pagar al hoy demandante una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 66% del sueldo básico, junto con las partidas legalmente computables para el grado a partir del 5 de marzo de 2008. La anterior fecha, dado el fenómeno prescriptivo que se presentó por haber declarado la "(...) nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición elevada el 05-03-2012 (...)"; sin embargo, en los considerandos de la Resolución de cumplimiento expresamente se consagró que la asignación de retiro había sido reconocida judicialmente "(...) desde el momento de su separación absoluta, 7 de abril de 1995 (...) "(fls. 37-39).
- ⊕ En tal sentido, si bien a **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** solo le pagó las partidas de su asignación de retiro desde el 5 de marzo de 2008 -se reitera, por el fenómeno prescriptivo-, lo cierto es que según la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida en el proceso N° 15001-3331-001-2012-00105-00 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

de Tunja, el nacimiento de tal derecho se produjo desde la separación absoluta del servicio del hoy demandante, fenómeno que ocurrió el 7 de abril de 1995 y, por tanto, esa es la fecha desde la que se considera que el señor **ROJAS MORALES** es acreedor de su asignación de retiro.

- ⊕ El día 5 de febrero de 2014 mediante derecho de petición, la parte actora solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, se le reajustara la asignación de retiro, ordenando que la misma tuviera en cuenta IPC (fls. 40-50).
- ⊕ El **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, mediante Oficio N° 8206/GAG SDP del 2 de abril de 2014, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 36).

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tiene derecho a que el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable respecto del sistema de oscilación.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, **debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004**, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, atendiendo a que la petición se formuló y radicó efectivamente el día 5 de febrero de 2014, el Despacho aclara que respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2010, **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁸ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁹ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113²⁰ del Decreto 1213 de 1990, de la Fuerza Pública.

¹⁸ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD 4 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los **años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el Despacho que **se declarará la nulidad del oficio N° 8206/GAG SDP del 2 de abril de 2014**, pues a la parte demandante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC lo cual se declarará así para los años 1997 a 2004; en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclarando** que el pago del mismo procede desde el 5 de febrero de 2010 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²¹.

2.5. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹⁹ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

²⁰ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

²¹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

De conformidad con lo anterior, y atendiendo al contenido del numeral 5° del artículo 365 del CGP, según el cual si la demanda solo prospera parcialmente, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas, en el caso del expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** el Despacho no lo hará²² al haberse declarado la prescripción, conforme al numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – En el expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, propuesta por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, frente a los derechos causados con anterioridad al día 5 de febrero de 2010 de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

²² Aclara el Despacho que para la condena en costas se dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 22 de julio de 2014, radicado interno 3981-2013, en donde dicha Corporación expreso:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹⁷⁾. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹⁸⁾ y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹⁹⁾.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰⁾, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

SEGUNDO.- En el expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** declarar la nulidad del oficio **No. 8206/GAG SDP del 2 de abril de 2014**, expedido por el Jefe de área de prestaciones sociales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, en el expediente **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** reajustar la Asignación de Retiro del señor **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES**, a partir del **1° de enero de 1997**; atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable** y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 2010, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 5 de febrero de 2010, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- En los expedientes **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- En los expedientes **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** denegar las demás pretensiones de la demanda

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA PROCESOS N° 15001-33-33-006-2014-00083-00 y N° 15001-33-33-006-2014-00122-00

SEXTO.- En los expedientes **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO.- En los expedientes **N° 15001-33-33-006-2014-00083-00** abstenerse de condenar en costas, según lo establecido por el numeral 5° del artículo 365 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:04 A.M. horas y se firma por quienes intervinieron en ella.


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez


RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
 Representante del Ministerio Público


CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA
 Apoderado(a) de RAFAEL ANTONIO ROSAS MORALES


JOSÉ DOMINGO RUIZ MÉNDEZ
 Apoderado(a) OSWALDO SOLER ARTÍAS


DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES
 Apoderado(a) de la entidad accionada


LIBARDO RODRÍGUEZ CESPÉDES
 Secretario Ad- Hoc

